



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal De Alvarado
Alvarado-Tolima

Alvarado, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Matrimonio Civil 730264089001-2017-00010-00.

Como puede verse a folios 11 y siguientes de la encuadernación, CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA URUEÑA y LUISA FERNANDA LOZANO CORRAL formularon solicitud de “...DESISTIMIENTO...” al matrimonio civil que celebraron en este Juzgado el 1º de marzo de 2017.

Señalaron en su escrito, que el 1º de marzo de 2017 fue celebrada audiencia de matrimonio a la cual asistieron en compañía de los testigos Luis Fernando Reinoso Lozano y Sandra Liliana Figueroa Urueña. Lo anterior, de acuerdo con la solicitud que habían presentado a este Juzgado.

Afirmaron que el acta de matrimonio no ha sido registrada o protocolizada ante ninguna Registraduría o Notaría, situación que se puede verificar en sus registros civiles de nacimiento donde no aparece anotación de vinculo matrimonial vigente.

A renglón seguido aseguraron, que no es su deseo convivir, ni protocolizar el matrimonio, “...además de aceptar los efectos consagrados en el art 113-140, 152, 176 y ss, del Código Civil al igual que el contenido del canon 17 de la ley 1ª de 1976 y articulo 5 de la ley 25 de 1992...”. (sic).

De esta manera, solicitaron que se acepte el desistimiento, de común acuerdo, al acta de matrimonio del 1º de marzo de 2017 y dejar sin valor y efectos jurídicos el mismo documento.

Anexaron copia de los registros civiles de nacimiento de CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA URUEÑA y LUISA FERNANDA LOZANO CORRAL, y del acta de matrimonio civil del 1º de marzo de 2017.

Ahora bien, conforme puede verificarse en el expediente, CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA URUEÑA y LUISA FERNANDA LOZANO CORRAL presentaron solicitud, ante este Juzgado, en la cual manifestaron que era su deseo unirse en matrimonio civil por libre determinación de conformidad con la Ley. Designaron como testigos a Luis Fernando Reinoso Lozano y Sandra Liliana Figueroa Urueña, y aportaron registros civiles de nacimiento y copias de las cédulas de ciudadanía.

Este Despacho, mediante auto del 1º de febrero de 2021, atendió la petición; para tal efecto, fijó el 1º marzo de 2021 para la realización del matrimonio y convocó a contrayentes y testigos. Llegada la fecha y hora de la diligencia comparecieron CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA URUEÑA y LUISA

FERNANDA LOZANO CORRAL, así como los testigos Luis Fernando Reinoso Lozano y Sandra Lilibiana Figueroa Urueña.

Presentes los contrayentes y testigos ante el Juez y la Secretaria del Juzgado, el matrimonio se celebró cumpliendo las formalidades que establece la Ley. Lo anterior es así, pues este Juez indagó a los esposos si era su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio, les informó de la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que contraían y los instruyó sobre el contenido de los artículos 152, 176 y siguientes del Código Civil. Seguidamente se extendió un acta de todo lo ocurrido, donde se dejó expresa constancia de la libre y espontánea voluntad de CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA URUEÑA y LUISA FERNANDA LOZANO CORRAL de unirse en matrimonio. El documento fue firmado por los contrayentes, los testigos, el Juez y la Secretaria, por lo que se declaró perfeccionado el matrimonio¹.

El anterior recuento permite afirmar, sin lugar a duda, que el matrimonio celebrado entre CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA URUEÑA y LUISA FERNANDA LOZANO CORRAL cumplió con todas las solemnidades que dispone el ordenamiento, por lo que el negocio jurídico – contrato de matrimonio – nació a la vida jurídica, existe para el derecho y es válido.

Cuestión distinta es que los contrayentes no hayan protocolizado el acta y registrado el matrimonio. Sin embargo, debe aclararse, la ausencia de registro del matrimonio no incide en la existencia y validez de este, pues ninguna disposición del Código Civil exige tal requisito para la formación y eficacia del acto jurídico. En este orden, la falta de registro, en principio, conduce a que (i) se dificulte la demostración o prueba del acto, y a que (ii) el acto no produzca efectos frente a terceros, como claramente lo determina el artículo 107 del decreto 1260 de 1970, es decir, constituye un motivo de inoponibilidad ante la ausencia del requisito de publicidad².

Así las cosas, no hay lugar a conceder lo solicitado por CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA URUEÑA y LUISA FERNANDA LOZANO CORRAL.

Notifíquese,

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Alvarado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec93a49eb3c2762ba078b226ae2c6e40d5a4144c35779e0e37e5223f12276be**
Documento generado en 11/08/2021 03:28:52 PM

¹ Artículos 115 inciso 1º y 135 del Código Civil.

² Al respecto ver la sentencia SC 003-2021 del 18 de enero de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>